

C.A. de Valdivia
Valdivia, veintisiete de abril de dos mil veinte.
NºLaboral - Cobranza-59-2020.

Valdivia, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Que comparece don Jorge Felipe Pinto Ceballos, abogado por la demandante en causa RIT T-10-2019 caratulada "Montano con Corporación Municipal de Panguipulli" del Juzgado de Letras de Panguipulli" y sostiene que recurre de nulidad en contra del fallo de fecha 07 de febrero de 2020, fundado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 495 del mismo cuerpo normativo. Ello, según las consideraciones que a continuación expongo.

Agrega que la sentencia infracciona lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, que dispone: *"cuando de los antecedentes aportados resulten indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad"*.

No por cuanto haya ignorado esta regla de valoración de la prueba, sino por cuanto aparentemente decide ignorarla, a la luz de los antecedentes recopilados en estos autos.

Debe tenerse en consideración que se trata de una causa de autodespido por vulneración de derechos fundamentales, que al tiempo del mismo se mantenían vigentes. Las razones para tal decisión se expresan así: *"por vulnerar mi honra y mi integridad psíquica, al cometerse actos de acoso y maltrato laboral de parte de la Directora del Colegio Claudio Arrau, doña Jeannette Rivas Carrasco, los cuales eran conocidos por parte de mi empleador; por haber ignorado mis múltiples avisos verbales y escritos acerca de estos hechos, tanto de mi parte como de mis compañeros de trabajo; debido a que lo anterior ha provocado graves consecuencias a mi salud, configurándose una enfermedad profesional declarada desde el día 31 de mayo de 2019, si bien mis padecimientos provienen desde el año 2018, que han derivado en múltiples dolencias físicas y psíquicas, tratamiento farmacológico, necesidad de acompañamiento constante por doble internación a raíz de actos de autoflagelación e ideación suicida, todo lo cual ha derivado en mi*



incapacidad para realizar las funciones por las cuales fui contratada; por no tomar el empleador medidas efectivas para proteger mi vida y mi salud en el trabajo; por no asegurar y mantener condiciones y ambientes de respeto en el trabajo y, en general, por dañar mi salud e integridad con dichos actos y omisiones. Por todo lo anterior, he tomado la decisión de autodespedirme.”

Pues bien, habiéndose acreditado la existencia de los indicios de cada una de las situaciones anotadas, más allá de otras cuestiones que, en realidad, en nada las desvirtúan, el sentenciador vuelve a invertir el peso probatorio, para dejar sin valor suficiente a los indicios acreditados, para luego rematar que, con la inacción de la demandada, ésta ha tomado resguardos suficientes para corregir las vulneraciones acreditadas. Pide la invalidación del fallo.

Y OIDO LOS INTERVINIENTES:

1° Que como se ha expresado precedentemente el vicio denunciado recae en la errada o falta de aplicación de la norma contenida en el art.493 del código laboral, norma que establece: *“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”*

2° Que el sentenciador a quo en el motivo 1° señala a modo de resumen sobre los hechos que da por establecido: Los cargos cuyos testimonios se citasen son contestes en que los actos de burlas, maltratos, menosprecios y otros fueron ejecutados por la totalidad de la plana directiva de la escuela, la directora, Jeanette Rivas, el Inspector General, UTP Ulises Sepúlveda y el encargado de convivencia escolar Angelo di Tomasso, en contra de la denunciante, pero como ya señaló, hay que separar aguas entre los supuestos maltratos de Jeanette Rivas y el resto de la directiva, puesto que sólo la primera y exclusivamente ella fue objeto de la imputación de acoso laboral de la denuncia. En otra parte del texto del motivo 1° el sr. juez a quo hace ver la incongruencia que hay entre lo declarado por la denunciante en el sumario administrativo sobre la conducta de la Sra. Rivas, así en su declaración de 9 de agosto de 2018, termina manifestando que *“/a Sra. Rivas nunca me ha tratado mal directamente”*.



3° Que en el motivo 3° del fallo en estudio se dice que con el informe de las ACHS de 19 de enero de 2019 que califica como no profesional la enfermedad de la actora, sirve para controvertir suficientemente a lo menos el hecho que sus dolencias sean consecuencia exclusiva de las experiencias en el lugar de trabajo, de forma tal que a lo más se le puede tener como concausa.

4° Que tal como se expresa en lo expuesto precedentemente, el sr. Juez lo que divisa como incongruencia y que le resta mérito a los indicios de la existencia de tratos denigrantes en el colegio, es el hecho de afirmar en la carta de despido que la conducta de la Sra. Rivas era la vulneratoria de derechos fundamentales, lo que no se condice con lo dicho por la denunciante en el sumario realizado.

5° Que sin embargo deja establecido que hubo una situación de conflicto, debido a conductas impropias de la jefatura del colegio, funcionarios que finalmente fueron destinados a otros lugares y a otros no se les renovó el contrato de trabajo.

6° Que en la causa Rit Nro. T-7- 2019 tenida a la vista en el presente juicio se ha condenado a la Corporación Municipal de Panguipulli por los hechos acaecidos en el colegio Claudio Arrau y se declara la existencia de la vulneración de derechos fundamentales consagrados en el N° 1° y 4° del art. 19 de la Constitución Política de la República, especialmente de las trabajadoras Camila Iglesias y Nathalia Morales, ambas docentes del establecimiento y que la primera de ellas atestiguó en juicio. Los hechos que se establecieron en los autos tenidos a la vista, da por acreditado que ha existido una vulneración de derechos fundamentales por omisión de la Corporación Municipal de Panguipulli, en tomar medidas de protección a los trabajadores.

7° Que dicha prueba es suficiente para considerar que en el colegio sub lite había un situación de maltrato hacia las profesoras de éste, lo que incluye a la denunciante. Además cómo se dio por acreditada la vulneración por omisión de la Corporación, sólo es posible concluir que la denunciante sufrió situaciones de acoso y mal trato que afectaron su salud síquica.

8° Que además el sr. Juez a quo establece que el mal trato denunciado sería una concausa de la enfermedad síquica sufrida por la denunciante.



9° Que todo lo anterior lleva a concluir que la sentencia impugnada adolece de un yerro, el cual es la errada aplicación del derecho. En efecto al caso de autos corresponde aplicar el art. 495 del estatuto laboral, a saber, que existen indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derecho denunciada.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo se **ACOGE** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinte, pronunciada por el Juzgado de Letras de Panguipulli y, en consecuencia se declara que el fallo sub lite es nulo, debiendo dictarse la pertinente de reemplazo.

Comuníquese y regístrese.

Redacción de la Ministra Titular señora Marcia Undurraga Jensen.

N°Laboral - Cobranza-70-2020.

Valdivia, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Sentencia de reemplazo:

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Que se reproduce la sentencia en alzada, en todas sus partes, con excepción de los numerales 1 y 2 del motivo 12° que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1° Que la denunciante ha sufrido una enfermedad de tipo psicológico que se inició al poco tiempo que en el colegio donde prestaba servicios, existieran una serie de conflictos, que dieron lugar a un sumario donde se acusó a toda la plana directiva como causante de maltrato y/o trato degradante y además el conflicto escaló a tal magnitud que existió una toma del establecimiento por parte de los padres de los alumnos.

2° Que los hechos ya referidos, incluso si se considera el maltrato como una concausa de la enfermedad, tal como señala el sr. Juez a quo, no le restan valor alguno como indicio de vulneración de derechos fundamentales. En efecto la causa de la enfermedad siquica puede ser causada por varios agentes, pero el maltrato existió y ocasionó daños a



varias docentes, entre estas la denunciante. Otro asunto es la tolerancia que presenta cada persona a dicha conducta, como la respuesta de su siquis a éstas. Cada persona responde de manera distinta, y en el caso de la denunciante su respuesta fue de grave deterioro siquico.

3°.- Que la denunciante ha solicitado el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, con más el aumento del 50% de ésta última, fundado en el periodo de vigencia del vínculo laboral , más de 2 años y la vulneración de derechos fundamentales que padeció circunstancia que la obligó a poner término al contrato de trabajo.

4° Que ante dicha pretensión la parte contraria se ha opuesto ya que no es posible admitir que el contrato de trabajo de la actora haya mutado a uno de carácter indefinido al existir dos renovaciones sucesivas. Sostiene la empleadora que el marco legal que rige el contrato sub lite es la ley 19.070 y sus leyes complementarias, en el art. 25 de dicho estatuto se dispone que no es procedente aplicar la norma relativa a la transformación de un contrato a plazo fijo a indefinido respecto de aquellos profesionales que han tienen la calidad de contratados. La condición de contrato indefinido sólo es para aquellos docentes que han ingresado al servicio previo concurso público.

5° Que el art. 25 del estatuto docente, en lo pertinente, dispone: "Tendrán la calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares."

6° Que el Código Laboral rige en forma supletoria al estatuto docente, así el artículo 71 de dicho cuerpo legal dispone: "Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva."

7° Que la denunciante permaneció al servicio de la demandada durante más de 2 años sin que existiera interrupción alguna y dentro de dicho plazo mediaron 2 renovaciones, cuestión que hace aplicable el art. 154, Nro. 4 del Código del Trabajo, que ante dos renovaciones el contrato de trabajo deviene en indefinido.

8° Que atento a lo expuesto el vínculo laboral sub lite tiene la naturaleza de indefinido. A mayor abundamiento si se considerase que el



contrato de autos se pactó a plazo fijo la pretensión de la denunciante sería el cobro de remuneraciones por todo el tiempo posterior al despido indirecto, a título de lucro cesante, suma que equivale a 5 meses de remuneración, monto idéntico al demandado si se suman la indemnización por aviso previo, la por años de servicios y el recargo del 50% de ésta última.

9° Que la denunciante ha solicitado la indemnización prevista en el art. 489 del Código del Trabajo, la que estima en el máximo, esto es, 11 meses de remuneración.

10° Que acreditados los supuestos fácticos de la vulneración debe accederse a ésta pretensión pero en la cuantía de 6 remuneraciones mensuales.

11° Que la denunciante pretende el pago de la suma de \$50.000.000 a título de daño moral por la enfermedad síquica sufrida.

12° Que esta Corte negará tal pretensión y para ello se funda en que el daño moral que se deriva de una vulneración de derechos fundamentales, como la ocurrida en autos, a saber malos tratos que afectaron la dignidad de la trabajadora, debe entenderse subsumida en la indemnización ya concedida en el motivo 12°.

Y visto lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo se declara la existencia de vulneración a los derechos fundamentales de la denunciante y consecuente con ello el despido fue injustificado y se ordena a la demandada al pago de las siguientes sumas:

I.- \$867.316.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

II.- \$1.374.632.- por concepto de indemnización por años de servicios (dos años).

III.- \$867.316.- por concepto de aumento de la indemnización por años de servicio en un 50%.

IV.- Indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, 6 meses, \$5.203.896.-

Sin costas por no haber sido totalmente vencida la demandada
Comuníquese y regístrese.

Redacción de la Ministra Titular señora Marcia Undurraga Jensen.
N°Laboral - Cobranza-70-2020.



Juan Ignacio Correa Rosado
Ministro
Fecha: 24/03/2020 13:19:38

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
Ministro
Fecha: 24/03/2020 13:19:39



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros Sr. Juan Ignacio Correa R., Sra. Marcia Del Carmen Undurraga J. y Sr. Luis Aedo Mora, quienes no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse ausentes de conformidad a lo establecido en Decreto Económico 57 de esta Corte de Apelaciones. Valdivia, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

En Valdivia, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>





RLBXPJHKXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Marcia Del Carmen Undurraga J., Luis Moises Aedo M. Valdivia, veintisiete de abril de dos mil veinte.

En Valdivia, a veintisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>